República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2019 00211** 00
PROCESO	VERBAL RCC
DEMANDANTE	LUIS FELIPE RODRIGUEZ ROBLES
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
ASUNTO	Recurso contra liquidación costas agencias
INTERLOCUTORIO	**100**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado y en subsidio de apelación oportunamente presentado de manera parcial contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021 y notificado el 18 del mismo mes y año, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho, por el apoderada judicial de la demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 10554 de 2016, estableció en su artículo 5.1. que, en los procesos declarativos de menor cuantía, como el que ocupa la atención del despacho, las agencias en derecho en primera instancia se calcularan entre el 4% y el 10% de las pretensiones.

Es necesario considerar que la labor del apoderado de la parte demandada fue sería y eficiente, tanto así que salió victorioso en el litigio, no obstante, es igualmente válido afirmar que la actuación del abogado que concurrió al proceso en defensa de los intereses de la parte accionante, fue correcta y con la lealtad que la profesión exige.

La posición de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, es que la cuantía de las pretensiones es inversamente proporcional al porcentaje a aplicar por concepto de agencias en derecho. Dicho en otras palabras. Si las peticiones de la demanda son altas, en caso de una sentencia adversa a las mismas, el porcentaje que se debe emplear es el menor.

Se podrá apreciar que lo pedido asciende a una suma aproximada a los $70´000.000. Aplicando la teoría antes expuesta, es decir, el 4% mínimo a que se refiere el acuerdo comentado, las agencias resultarían en una cifra de $2´800.000. La cuantía máxima, recurriendo al porcentaje más alto, sería de $7´000.000. Ambas, como se aprecia, mayores a la suma condenada.

Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que no se accede a reponer el auto atacado y se concederá la apelación en el efecto suspensivo, toda vez que no existe actuación pendiente, de conformidad con el numeral 5° del art. 366 del CGP y por lo que a continuación se indica.

Enseña el anterior artículo citado que para la fijación de las agencias en derecho en su numeral 4. Enseña *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

A lo cual se atuvo el despacho para fijarlas al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, que no es como lo aduce el apoderado recurrente, teniendo en cuenta que la pretensión está como primero en la suma de $69.929.686 mas los intereses conforme a lo reglado en el art. 1080 del CGP, lo cual significa a la luz de este último artículo que el cobro o generación de dichos intereses es a partir del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, que para el demandante señala fue al cumplir los 62 años el

07 de febrero de 2018, es decir los intereses serían a partir del 7 de marzo de ese mismo año, entendiendo que hasta que se dictó la sentencia que fue el seis (6) de diciembre de 2019, lo que ascendería a la suma de **$103.626.178,10** , por lo que la suma fijada por el despacho se encuentra dentro de los parámetros establecidos de entre el 4% y el 10% por el Acuerdo del Consejo Superior, citado por el memorialista en recurso, más exactamente, la suma de $7.500. 000, equivalen al 7.4%. Por tal razón, se itera, no se repone y en consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto ya antes señalado. Ordenándose ser remitido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, quien conoció de apelación de la sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas dentro de las cuales se encuentran las agencia en derecho fijadas en las sentencia, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación y en consecuencia remítase al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, el presente proceso, quien ya conoció de la apelación de la sentencia, y de acuerdo a lo que motivado.

g

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f52333121352d14f7f0a3a23c427ee6bb1af4a75fceec3e959126bd4354c3ed5

Documento generado en 05/04/2022 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01200 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento Tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, Nº 1º del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: "**Artículo 317. Desistimiento tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

"*La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e1f38c31ef6a55db336a4290c0c2f30e264dda4e7b6b51dcd531a1012f73872
Documento generado en 05/04/2022 05:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00309** 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	JOSE ELEAZAR GARCIA PINEDA
DEMANDADO	LUZ MARINA BETANCUR HENAO
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso y luego del correspondiente control de legadidad, conforme al art. 132 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día miércoles once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 AM, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única, esto es: se intentará la conciliación entre las partes, de resultar fallida, se fijará el litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren antes de la hora de la audiencia donde se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

- ✓ **TESTIMONIALES:** Se ordena recibir el testimonio de Gabriel Hernán Zapata Sánchez, Carlos Ignacio Mejía y Dani Alexis García Ortiz, conforme lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada se decretan las siguientes:

- ✓ **DOCUMENTAL**: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- ✓ **TESTIMONIALES:** Se ordena recibir el testimonio de José Pompilio García Chaverra y Katherin Juliana Cardona Betancur, conforme lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

- ✓ **INSPECCION JUDICIAL:** Se deniega este medio probatorio, toda vez que como prueba documental ya reposa una inspección judicial realizada por otro despacho judicial, con la cual se puede verificar los hechos de la demanda. Así mismo, no se expresó con claridad y precisión los hechos que pretende probar con dicha prueba, adicionalmente de acuerdo a los parámetros del inciso segundo del art.236 "*Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*" .

QUINTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da791ba11053c7044c10024e995d72d1a953a23301920af5ebacc126884a3745

Documento generado en 05/04/2022 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00341** 00
PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALEJANDRA MUÑOZ ZAPATA
DEMANDADO	JUAN MARIA MUÑOZ OSPINA Y OTROS
ASUNTO	INCORPORA VALLA, NIEGA PERSONERIA Y OTROS

Se niega personería para actuar al doctor Ferneli Antonio Toro en representación de los herederos determinados del señor Francisco Antonio Muñoz Arcila, en vista que, no se aportó prueba de la calidad de herederos de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

Se incorpora al expediente las fotografías de la valla instalada sobre el bien inmueble objeto de usucapión, la cual se encuentra conforme las disposiciones legales, de la cual se ordenará la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, tal cual lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, una vez se allegue por parte de la oficina de instrumentos públicos zona sur la respectiva constancia de la inscripción de la demanda.

Se allega respuesta de la oficina de instrumentos públicos zona sur de Medellín, donde solicitan a la demandante para que se acerque a cancelar los gastos de registro.

Se ordena oficiar al Juzgado Dieciséis Civil Municipal para que certifique los datos de la demanda que allí se adelanta bajo el radicado 05001 40 03 016 2021 01000 00, esto es, quien es el demandante, demandado, clase de proceso, inmueble objeto de usucapión y fecha de admisión de la demanda, lo anterior con el fin de resolver solicitud de acumulación de procesos. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a11f9de37b5b63303432848072ebc9c11e2ba4417ecba4951879d6c61df8514

Documento generado en 05/04/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS AMIGOTEX
Demandada	ANA MILENA LÓPEZ ZAPATA
Radicación	05001 40 03 008 2021 00443 00
Consecutivo	98
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

FONDO DE EMPLEADOS AMIGOTEX, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora ANA MILENA LÓPEZ ZAPATA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y la litis se integró conforme a lo dispone el Decreto 806 de 2020 desde el día 11 de junio de 2021, entendiéndose surtida al finalizar el día 16 de junio de 2021.

Ahora bien, el término concedido al resistente de la acción para contestar la demanda y proponer su defensa expiró, y al respecto, guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no propuso excepciones de ninguna índole, no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los **Artículos 621 y 709 del Código de Comercio del C.G.P,** y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° artículo 468 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **y DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del bien mueble gravado con garantía hipotecaria, identificado en la demanda, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito cobrado y en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago.

SEGUNDO: AVALUAR en su oportunidad el inmueble garantizado con prenda, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $4.395.000, oo a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b3f6a97d011ce38168333efc37801a30c1e2c1f4a989ad821ea7baf345e0c14

Documento generado en 05/04/2022 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00584 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO-COAGRUPO - NIT.890.985.172-4
Demandada	BEATRIZ ELENA SÁCHEZ GÓMEZ C.C. 21.976.897
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	099

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por las partes conjuntamente, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación,** este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRABAJADORES DEL GREMIO CAFETERO-COAGRUPO -NIT.890.985.172-4 en contra de BEATRIZ ELENA SÁCHEZ GÓMEZ C.C. 21.976.897, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - Levantar la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-62605,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de propiedad de la aquí demandada BEATRIZ ELENA SÁCHEZ GÓMEZ C.C. 21.976.897.

La Medida fue comunicada mediante oficio 1164 del Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Tercero: revisado el sistema de títulos, no se encuentran dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. En el evento de surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

Cuarto: El despacho se abstiene de ordenar el desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual y reposa en manos del acreedor, quien tiene la carga de hacer la entrega respectiva al deudor con la constancia de pago.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cfe0cb9485e667cca8a96f89045c2daf15a6bf081a88426b8fafa7f568b4f2**
Documento generado en 05/04/2022 02:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00998** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD SAN DIEGO NÚCLEOS DE VIVIENDA N° 7 Y 8 P.H.
EJECUTADO	HERNÁN GUTIÉRREZ MAYA
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA-DECRETA PRUEBAS

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme a lo reglado en el artículo 443 numeral 2 del CGPasi como efectuado el control de legalidad de acuerdo a lo señalado en el art. 132 ibidem, del y lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y norma que remite a lo normado en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las9:00 AM, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única, esto es: se intentará la conciliación entre las partes, de resultar fallida, se fijará el litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta Lifesize o teams de office 365, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren antes de la hora señalada para la audiencia donde se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

SEGUNDO: Como PRUEBAS se decretan las siguientes:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL**: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda y con el pronunciamiento de las excepciones.
- **TESTIMONIALES:** Se ordena recibir el testimonio de Dalis Azucena Betancur Raigoza, conforme lo estipulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- **INTERROGATORIO**: Se ordena como prueba el interrogatorio de parte del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD SAN DIEGO NÚCLEOS DE VIVIENDA N° 7 Y 8 P.H por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, el cual se le formular ibidem.á en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. Lo cual por ley procede de conformidad con el art. 372

TERCERO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorios de parte, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581, Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a22dc4564b0a132f200541b89237c5599bca0ceb790f73446cc6acc97ef8d1c3

Documento generado en 05/04/2022 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL